



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JOSE EUGENIO GOMEZ SEPULVEDA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 4500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de desplazamiento SIPOD 339044 marco normativo de Ley 387 de 1997 en el cual se presentó y el FUD BC000415928 bajo marco normativo de la Ley 1448 de 2011, que para el 14 de septiembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana e igualdad están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 02 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo Cód. Lex. 7202712 del 04 de febrero de 2023, enviada por correo físico con N° orden de servicio:15875555, en el cual le informan que, mediante las resoluciones N° 04102019-411354 - del 12 de marzo de 2020 y la N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, mismas que fueron debidamente notificadas, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Además, advirtió que para el 24 de diciembre de 2022 la U.A.R.I.V. emitió el radicado 2022-1126742-1 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD BC000415928; ley 1448 de 2011 radicados: 3651127-15950646 y que en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 339044; ley 387 de 1997, se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del método técnico de 2022.

Conjuntamente indicó que, no resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral del accionante al no dar respuesta al derecho de petición realizada el 14 de septiembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación del derecho de petición enviada el 14 de septiembre de 2022, copia del derecho de petición, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la comunicación LEX 7202712 y su comprobante de envío, resolución N°. 04102019-411354 - del 12 de marzo

de 2020, resolución N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, notificación resolución N°. 04102019-411354 - del 12 de marzo de 2020, notificación resolución N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, resultado método técnico 2021 Rad 3651127-15950646, resultado método técnico 2022 Rad 3651127-15950646.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte la unidad de víctimas le emitió respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo esta del día 04 de febrero de 2023, en la que se le informó que en razón a los radicados 3651127-15950646 en el cual se le reconoce como víctima única en la resolución N°04102019-411354 - del 12 de marzo de 2020, el resultado del método técnico de priorización para la vigencia fiscal del año 2022 arrojó que no es procedente realizar el desembolso de la medida indemnizatoria y que en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 339044-114652 en el cual es reconocido como víctima junto con su grupo familiar mediante resolución 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, se le indicó que debe esperar el resultado del método de priorización y concluye que: “actualmente la Unidad para la Víctimas se encuentra realizando todas las valoraciones referentes a su caso en particular, y que conforme al Método Técnico de Priorización que se realice en la vigencia de este año 2022, le estaremos informando el resultado en los próximos días.”.

En esa medida, la medida indemnizatoria en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 339044-114652 reconocido en la resolución N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, en el que se encuentra reconocido como víctima junto con su grupo familiar queda indefinida en el tiempo, salvo que el demandante y/o algún miembro del grupo familiar demuestre un criterio de urgencia: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante las resoluciones N° 04102019-411354 - del 12 de marzo de 2020 y específicamente la N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020 (fls 32 a 37 del anexo 008 del E.D.) en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 3339044-114652, en la cual es reconocido como víctima junto con su grupo familiar; pues esta, es una respuesta que no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado el 31 de julio de 2022 y en razón al radicado del hecho victimizante SIPOD 3339044-114652.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado.

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220040700 en un asunto de similar jaez, indicó que: *“...no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante pues no se le ha indicado de forma concreta cual fue el proceso de priorización aplicado para la presente vigencia fiscal y si de acuerdo a sus características particulares tiene o no derecho al pago de la reparación administrativa concedida en el año 2022, por lo que se considera que la aparente respuesta dada por la accionada es evasiva y no resuelve de fondo la solicitud realizada por la parte actora...”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana, Igualdad y Petición; invocados por el señor José Eugenio Gómez Sepúlveda, en contra dela Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV; que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a José Eugenio Gómez Sepúlveda, a través de su dirección electrónica, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el 31 de julio de 2022 acorde a lo decidido en la resolución N°. 04102019-721745 - del 2 de julio de 2020, en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 3339044-114652 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f728c1f04e611afb2015dd44ff39e96265aa9ee45973ae64705159a0ae0e469a**
Documento generado en 07/02/2023 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>